

con fines de explotación, doblemente agravado por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima y haberse consumado la explotación (artículos 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 145 bis, 145 ter. inc. 1° y penúltimo párrafo del Código Penal de la Nación y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- Contra tal temperamento se alzó el Dr. Germán Carlevaro, letrado defensor de [REDACTED], mediante la interposición del correspondiente recurso de casación, quedando radicado el expediente por ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Dicho Tribunal, el día 21 de marzo de 2018 (registro n° 112/18), resolvió **HACER LUGAR PARCIALMENTE, SIN COSTAS**, al recurso de casación deducido por la defensa de [REDACTED], **ANULAR** parcialmente la sentencia impugnada, sólo en lo que se refiere a la pena impuesta al nombrado, **APARTAR** al tribunal y **REMITIR** a la Secretaría General para que se sortee uno nuevo que, previa audiencia, fije la sanción conforme la doctrina aquí sentada (arts. 456 incisos 1 y 2, 470, 530 y cc. del C.P.P.N.).

III.- Que, radicadas las actuaciones en esta sede tribunalicia, el día 4 de julio del corriente año se llevó a cabo la audiencia a tales fines, con la presencia de la Sra. Fiscal de Juicio, Dra. Estela S. Fabiana Leon, el imputado [REDACTED] — mediante video conferencia— y el Dr. Gerardo Miño, defensor público coadyudante a cargo de la defensa del nombrado.

Fecha de firma: 12/07/2018

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#29506645#211350961#20180712141839595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 8350/2014/TO1/13

En primer lugar, la Sra. Fiscal postuló que la audiencia llevada a cabo en estos autos era la consecuencia del fallo dictado por casación en el que se sostuvo que la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 omitió una respuesta por la alegación de un error de prohibición culturalmente condicionado, no siendo la pena suficientemente motivada. Sin embargo, difirió con la decisión de los integrantes de la Sala II de la Alzada entendiendo que el mencionado tribunal oral sí había dado respuesta a ese requerimiento considerando que en el presente caso no concurría tal error y que, de existir, el mismo sería evitable y eventualmente no estaría previsto en la mensuración de la pena. En efecto, señaló que el tribunal sentenciante lo trató en la parte dedicada a los hechos y no en la destinada a analizar la punibilidad.

Continuó su alegato expresando que en aquella ocasión la Fiscalía no había ejercido la réplica y que los jueces intervinientes, que tuvieron mayor conocimiento del hecho y del imputado porque presenciaron la producción de la prueba y todo el debate, descartaron la existencia de ese error de prohibición.

Del mismo modo, explicó que solicitó una pena acorde a la extensión del daño causado –doce (12) años de prisión para [REDACTED]; y que, con motivo de la garantía conocida como “reformatio in pejus”, en esta oportunidad no iba a poder pedir una pena más alta, debiendo conformarse con la pena dictada por la mayoría de los sentenciantes del TOCF nro. 5.

En cuanto al análisis de culpabilidad, la Dra León requirió el rechazo de la aplicación de cualquier disminución por la

Fecha de firma: 12/07/2018

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#29606645#211350961#20180712141839595

supuesta existencia de un error de prohibición culturalmente condicionado, entendiendo que la defensa no se refirió a la dogmática completa de tal error, por lo que no se puede determinar si el mismo es directo, indirecto, o si se refiere a causas de justificación. Por tales motivos, consideró que ese error no puede constituir una medida de análisis en el monto de la pena.

Posteriormente afirmó que desecha como una categoría válida el error culturalmente condicionado y describió los hechos llevados a cabo por [REDACTED], aspectos sobre los que recayó sentencia apodíctica.

Finalmente, solicitó que el tribunal descarte el error de prohibición por no encontrarse acreditado y que el quantum de pena impuesto no sea reducido debida a una falta de entidad de la categoría "error de prohibición culturalmente condicionado", esgrimiendo que la misma no tiene respuesta legal en los arts. 40 y 41 del C.P. En consecuencia, la Dra. León requirió que se condene [REDACTED] a la pena de nueve (9) años de prisión.

Por su parte, la defensa de [REDACTED] comenzó su exposición manifestando que, en la sentencia dictada oportunamente, los jueces del T.O.F. n° 5 concluyen que deben mensurar el error de prohibición conf. arts. 40 y 41 de C.P. pero que, al momento de valorar la pena, no lo hicieron.

Luego, el Dr. Miño sostuvo que, de aplicarse la teoría del dolo, la conducta achacada a [REDACTED] sería atípica. Sin embargo, al aplicarse la teoría de la culpabilidad estricta, debemos atenernos al principio de culpabilidad. En ese sentido, abocándose al informe

Fecha de firma: 12/07/2018

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#29606645#211350961#20180712141839595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 8350/2014/TO1/13

social que fuera elaborado por la Defensoría General de la Nación y que tiene valoración probatoria, indicó que el mismo prueba el estado de vulnerabilidad del imputado de autos, evidenciando que no tuvo contención, que sus familiares se prostituyeron durante su vida y que, por su edad, no tuvo tiempo de confrontar otra cultura. Concluyó explicando que su trágica infancia conllevó a la vulnerabilidad por la imposibilidad de incorporar la norma.

Posteriormente, señaló que "...uno responde por culpabilidad, siendo un sujeto capaz de reproche. Así, la escala penal no va dirigida a [REDACTED], cuyo consumo de estupefacientes está probado; la escala penal no se dirige a personas con esquizofrenia...". En ese contexto, entendió que correspondía perforar el mínimo legal del delito que se le achaca, citando jurisprudencia en relación a ello.

Señaló además que uno responde por culpabilidad, siendo un sujeto capaz de reproche. Así, la escala penal no va dirigida a [REDACTED], cuyo consumo de estupefacientes está probado; la escala penal no se dirige a personas con esquizofrenia. De ese modo, corresponde perforar el mínimo legal del delito que se le achaca. Citó jurisprudencia

En conclusión, el Dr. Miño requirió que, por proporcionalidad y humanidad de las penas, toda vez que [REDACTED] lleva detenido un tiempo considerable, el tribunal le imponga ese mismo tiempo de condena, es decir, 3 años, 8 meses y 29 días de prisión; o bien, un tiempo de condena que le permitiera acceder a la libertad condicional, esto es, 5 años de prisión. A este efecto, el

Fecha de firma: 12/07/2018

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORJTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#29606645#211350961#20180712141839595

Sr. Defensor destacó que en el último informe dentro de su unidad de detención, el guarismo fue de 10.

Luego, se le concedió a la acusación la posibilidad de efectuar las réplicas que prevé el art. 393 del ritual. En esa oportunidad, expresó desconocer un fallo consistente sobre perforación del mínimo legal, lo cual no es una consecuencia legítima aceptada y que atentaría contra los arts. 1, 2, 67 y ss. de la Constitución Nacional toda vez que no es función del juez legislar.

Continuó señalando que la evolución social tiende a un mayor respeto a la persona humana y un mayor respeto a la mujer, no en sentido contrario. Asimismo, respecto de la repetición del modelo familiar, disintió con lo manifestado por el defensor oficial, indicando que los familiares de [REDACTED] fueron presos por realizar ese tipo de conductas y que, a su vez, el nombrado no fue quien se prostituyó sino que explotó a una mujer como medio para obtener sus propios fines.

Por último, añadió que, conforme las teorías de la prevención de la pena, la condena a imponer debe dar ese mensaje, y sostuvo que el Tribunal nro. 5 fue muy clemente al dictar una pena cercana al mínimo.

En oportunidad de hacer uso al derecho a réplica, el Dr. Miño se limitó a señalar que la capacidad de culpabilidad es el género y el error la especie, y que [REDACTED] en ningún momento internalizó la prohibición.

Y CONSIDERANDO:

L.- Previo a introducimos a analizar el monto de la

Fecha de firma: 12/07/2018

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#29606645#211350961#20180712141839595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 8350/2014/TO1/13

pena, debemos recordar que la jurisdicción dispuesta por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal a este Tribunal Oral se circunscribe a la fijación de una nueva sanción conforme la calificación legal asignada a los hechos atribuidos al encausado a partir de la condena impuesta oportunamente por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5. En función de ello, el Tribunal sólo se encuentra habilitado para tratar cuestiones en este estricto marco jurisdiccional.

Al respecto, es dable señalar que el error de prohibición culturalmente condicionado no es materia de discusión en esta instancia puesto que su verificación fue establecida por la Alzada.

II.- A fin de graduar el monto de la pena a aplicar, se tendrá en cuenta la modalidad con que fue cometido el hecho objeto de las presentes actuaciones, su naturaleza, la extensión del daño causado, la edad, nivel de instrucción y salud de los encartados, sus conductas precedentes, y demás índices mensurativos establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En este sentido, bien dice Sebastián Soler citando a Mezger, que la tarea de individualización judicial de las penas es *“una comparación entre dos valores; el disvalor social del hecho y el disvalor social de la pena para el individuo”*. Así, entiende que el sistema previsto por el juego de los arts. 40 y 41 de la ley penal sustancial, distingue *“circunstancias objetivas y subjetivas”* y *“Entre las primeras: la naturaleza de la acción y de los medios*

Fecha de firma: 12/07/2018

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#29606645#211350961#20180712141839595

empleados, la extensión del daño y del peligro causados. Entre las segundas enumera la edad educación, conducta, la calidad de los motivos, la reincidencia, etc., haciendo, al final, alusión a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestren la mayor o menor peligrosidad del sujeto” (Derecho Penal Argentino, tomo II, páginas 419 y 420, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1976).

Así, “la adaptación de la pena se produce, pues, por medio de un doble proceso en el cual se aprecian, primero, los aspectos objetivos del hecho mismo; después, las calidades del autor y, entre éstas, deben incluirse las circunstancias de las que pueda inducirse un criterio acerca de la probabilidad de que el sujeto vuelva o no a delinquir (peligrosidad)” (Derecho Penal Argentino, tomo II, páginas 419 y 420, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1976).

Argumentos similares a los vertidos *ut supra* pueden encontrarse en las obras de Carlos Fontán Balestra (Tratado de Derecho Penal, Parte General, tomo III, páginas 281 y ss, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990) y Ricardo C. Núñez (Derecho Penal Argentino, Parte General, tomo III, páginas 452 y ss, Bibliografía Ameba, Buenos Aires, 1960).

III.- Sentado ello, corresponde señalar, en primer lugar, que a diferencia de lo sostenido en el fallo revisor, consideramos que los magistrados que intervinieron en el juicio oral, al momento de dictar sentencia, han valorado el error de prohibición vencible al valorar las pautas de mensuración de la pena

Fecha de firma: 12/07/2018

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#29606645#211350961#20180712141839595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 8350/2014/TO1/13

de los artículos 40 y 41 del Código Penal. En efecto, ello se vislumbra en el acápite correspondiente –PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA-, en el anteuúltimo párrafo de fs. 150 vta., donde se indica que “...se tendrán en cuenta en calidad de atenuantes de la pena impuesta a [REDACTED] [...] el especial contexto social y familiar en el que el imputado ha desarrollado su vida conforme lo narrado en los informes socio-ambientales anexados a fs. 1128/32 y 1457/9 y los testimonios que han dado cuenta, entre otros extremos, de que su propia madre era prostituta...”.

Como consecuencia de ello, si bien en oportunidad de realizar los alegatos en la audiencia de juicio oral y público, la Sra. Fiscal de Juicio solicitó ante aquellos jueces se condene a [REDACTED] a la pena máxima prevista para el delito que se le achaca –doce (12) años de prisión-, el tribunal interviniente, luego de valorar tanto los agravantes como atenuantes, decidió aplicar una pena más cercana al mínimo que al máximo de la escala penal.

Inclusive, obra a fs. 1606/9 de la causa n° 2039 del registro del T.O.F. n° 5, el voto emitido en disidencia por el Dr. Oscar Alberto Hergot, en el cual, aunque pondera “la ausencia de reglas básicas de educación por la propia actividad que realizaba su núcleo familiar dedicados a la prostitución”, estimó que se le debía imponer una pena de diez (10) años de prisión al encartado.

Es decir, que tanto el voto de la mayoría como de la disidencia evaluaron tal circunstancia aunque con distinta influencia en la individualización de la pena.

De todos modos, no correspondiendo a esta

Fecha de firma: 12/07/2018

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#29606645#211350961#20180712141839595

jurisdicción revisar lo decidido por el Superior, debemos interpretar que el fallo de la Alzada cuestiona el alcance punitivo que dicho atenuante debió ver reflejado en el monto definitivo, y sobre esa base nos abocaremos a una nueva mensuración de la pena.

En tal sentido, entendemos primero que no corresponde hacer lugar a la solicitud efectuada por la defensa de [REDACTED] en cuanto a que sea perforado el mínimo previsto para el delito atribuido, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada.

Coincidiendo con lo manifestado por la Representante del Ministerio Público Fiscal al momento de exponer su réplica, la perforación del mínimo establecido para un delito no es una consecuencia legal aceptada y, de aplicarse sin más, se atentaría contra los arts. 1, 2, 67 y ss. de la Constitución Nacional, más aún si se tiene en cuenta la existencia de un margen entre el mínimo legal y la pena impugnada.

IV.- Atendiendo al hecho probado en autos -conforme la descripción efectuada por nuestro par nro. 5 (que adquirió el carácter de cosa juzgada)- y a las pautas de mensuración valoradas por el tribunal original y establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, y teniendo en cuenta lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto estimó que, para la pena fijada, no se había valorado suficientemente el error de prohibición culturalmente condicionado, reduciremos seis (6) meses la sanción oportunamente impuesta a [REDACTED], debiéndosele

Fecha de firma: 12/07/2018

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#29606645#211350961#20180712141839595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 8350/2014/TO1/13

imponer en definitiva la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, como asimismo las accesorias legales y costas del proceso.

Ello, en el entendimiento de que, pese a dicho atenuante, convergen en la mensuración numerosos agravantes – ampliamente desarrollados en la sentencia del 3 de febrero de 2017-, que impiden claramente la aplicación del mínimo legal previsto para el delito enrostrado.

En consecuencia, este Tribunal;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a [REDACTED], a la pena de OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE COSTAS DEL PRESENTE PROCESO, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación, doblemente agravado por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima y haberse consumado la explotación (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 145 bis, 145 ter., inc. 1º y penúltimo párrafo del Código Penal de la Nación y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- NOTIFÍQUESE y REGÍSTRESE en los libros correspondientes.

III.- Firme que sea la presente sentencia, practíquese cómputo de detención y pena por Secretaría, líbrense las comunicaciones de estilo, fórmese el legajo de ejecución, cúmplase

Fecha de firma: 12/07/2018

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#29606645#211350961#20180712141839595

con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos y oportunamente, **ARCHÍVESE.**-

Ante mí:

NOTA: Para dejar constancia de que el Dr. Jorge Alberto Tassara, sin perjuicio de coincidir con los fundamentos desarrollados, no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia compensatoria. Es todo cuando dejo constancia.-----

Secretaría del Tribunal, 12 de julio de 2018.-----

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-

Fecha de firma: 12/07/2018

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#29606645#211350961#20180712141839595